

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Miércoles 9 de Mayo de 1951

Núm. 103

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

Orden conjunta de ambos Departamentos de 30 de Abril de 1951 por la que se dictan normas para regular la campaña lanera de 1951-52.

Ilmos. Sres.: Por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 12 de Mayo de 1950, se estableció, a título de ensayo, un régimen de libertad para regular la campaña lanera 1950-51, extendiéndose dicha libertad a todo el ciclo, desde el ganadero hasta el usuario final de los manufacturados.

Los resultados obtenidos con el mencionado ensayo no han coincidido con los fines que con el mismo se perseguían, y como, por otra parte, concurren en los mercados exteriores de la lana circunstancias de carácter excepcional, muy notorias, se hace necesario regular la próxima campaña lanera 1951-52 bajo otras directrices, dando con ello por terminado el régimen de libertad que por la mencionada Orden conjunta se estableció.

Al regular la nueva campaña se atiende, en primer término, a satisfacer las necesidades de carácter nacional preferentes, así como al abastecimiento de manufacturados a todos los sectores económicos de la Nación, señalando para ello tasas que, resultando remuneradoras para los diversos escalones del ciclo lanero permitan que, en su fase final, lleguen los artículos al consumo a pre-

cios asequibles. Asimismo, con objeto de que los referidos precios de tasa sean real y eficazmente aplicados, se crea una adecuada intervención, dando entrada en la realización de la misma a las Agrupaciones gremiales de fabricantes, tan tradicionales en nuestra Nación

En virtud de todo lo expuesto, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, previa aprobación en Consejo de Ministros, disponen:

1.º Se regula la campaña lanera 1951-52, tanto en lo que se refiere a precios máximos de tasa para la lana sucia en campo, como para los diversos manufacturados intermedios y finales en fábrica y precios de venta al público de estos últimos.

Asimismo se establecen las disposiciones referentes a la circulación y comercio de la materia prima y manufacturados y las medidas de comprobación y vigilancia precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento

de esta Orden, según se detalla en los apartados siguientes de la misma.

A estos efectos, se considera que dicha campaña lanera dará comienzo en primero de Mayo de 1951, a partir de cuyo momento entrarán en vigor las disposiciones de esta Orden.

2.º Los ganaderos productores quedan obligados a declarar toda la lana de corte obtenida en su explotación durante la mencionada campaña, así como también todas las existencias procedentes de campañas anteriores que aun pueden quedar en campo pendientes de venta o retirada, en la fecha de primero de Mayo de 1951.

Igual obligación de declarar, tanto sus producciones como sus existencias, afecta a las industrias de tenebra o deslanaje.

3.º Para la lana de corte sucia en campo, sobre domicilio del productor o explotación ganadera, registrar los precios que, según tipos, a continuación se detallan:

T I P O	RENDIMIENTO	Ptas. kg.
B L A N C A S		
I. Trashumante.....	36 por 100	47,55
II. Barros.....	35 por 100	40,95
III. Carda.....	34 por 100	37,95
IV. Entrefina fina.....	39 por 100	37,50
V. Entrefina corriente.....	40 por 100	22,75
VI. Entrefina ordinaria.....	45 por 100	22,05
VII. Basta.....	49 por 100	21,40
VIII. Churra.....	49 por 100	20,65
N E G R A S		
IX. Fina.....	40 por 100	42,30
X. Entrefina.....	40 por 100	34,20
XI. Corriente.....	40 por 100	20,35
XII. Ordinaria.....	42 por 100	18,30
XIII. Basta.....	49 por 100	17,90
XIV. Churra.....	49 por 100	16,85

Tales precios se entenderán siempre como máximos, para las calidades y rendimientos superiores de cada tipo e incluidas en ellos, cuando proceda, las primas de sobreestimación y registro lanero, sin que, en consecuencia, puedan ser rebasados por ningún otro concepto.

Para las lanas de menor rendimiento dentro de cada tipo, se establecerán, por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, los precios correspondientes, siempre dentro de los máximos de tasa señalados para cada uno de aquéllos y a tenor de la escala normativa de rendimientos y precios que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

En caso de no lograrse tal acuerdo, se fijará el rendimiento y precio correspondiente por una Junta Local, constituida por el Veterinario municipal del término, que actuará como Presidente; un Vocal ganadero designado por el Sindicato Provincial de Ganadería y un Vocal representante de los compradores, nombrado por el Sindicato Provincial Textil, Junta que actuará de acuerdo con la escala de precios y rendimientos a que se refiere el párrafo anterior.

El funcionamiento de estas Juntas se regulará oportunamente por la Dirección General de Ganadería.

Los precios de las lanas de tenería o deslanaje se fijarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, guardando la debida ponderación con los que se han señalado para las de corte.

4.º Todos los ganaderos productores vienen obligados a vender la totalidad de la lana de que dispongan en su explotación, dentro de los precios máximos de tasa legal a que se refiere el apartado tercero de esta Orden, exclusivamente a los compradores legalmente autorizados para ello por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

5.º Las ventas a que se refiere el apartado anterior habrán de efectuarse necesariamente antes de las fechas que en momento oportuno y atendiendo a las circunstancias del desarrollo de la campaña se señalarán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para las distintas comarcas.

En dichas fechas, las existencias de lana de corte que no hayan sido vendidas y retiradas de la explotación ganadera o domicilio del productor, permaneciendo en poder del mismo, cualquiera que sea el concepto en que lo estén, habrán de ser obligatoriamente ofrecidas por el ganadero productor, bajo su responsabilidad, al mencionado Servicio.

Este se hará cargo de las mismas, retirándolas para su inmediata distribución según necesidades, con abono de su importe al tenedor a los precios de tasa correspondientes una

vez realizada la recepción y liquidación de su importe por los beneficiarios a quienes se adjudique esta materia prima.

El incumplimiento de esta declaración y oferta por parte del tenedor de las lanas será considerado como ocultación y acaparamiento y sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Los cupos de lana sucia serán adjudicados directamente a los industriales manufacturadores finales, entendiéndose por tales los que fabrican artículos dispuestos para su venta al público sin ninguna otra transformación, y siempre en proporción a los cupos teóricos que se señalen a cada uno de aquéllos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Nacional Textil.

7.º A los efectos de compra y recepción de sus cupos de lana sucia, todos los industriales manufacturadores finales habrán de estar encuadrados en Agrupaciones gremiales integradas en el Sindicato Nacional Textil.

La facultad de compra de lana sucia en campo radicará exclusivamente en las referidas Agrupaciones gremiales, a las que forzosamente habrán de endosar sus cupos los industriales encuadrados en las mismas y de las que recibirán las correspondientes cantidades de lana sucia, lavada o peinada, según se establece en los apartados siguientes.

El cupo de compra que, en consecuencia, se reconocerá a cada una de estas Agrupaciones será igual a la suma de los correspondientes a sus agremiados.

8.º Para la realización de estas compras de lana por las Agrupaciones gremiales podrán actuar las mismas directamente mediante compradores propios que al efecto propongan y sean autorizados, o utilizando, si así lo desean, los habituales comerciantes transformadores censados como tales por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los que, a su vez, podrán realizar endosos, fraccionarios o totales, del cupo gremial correspondiente a la Agrupación.

Las Agrupaciones gremiales podrán señalar, por acuerdo general entre ellas, zonas de actuación y recogida de los cupos que les correspondan; dicho acuerdo, para ser válido, será sometido previamente a la consideración y aprobación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

9.º Los industriales textiles manufacturadores finales, al endosar sus cupos de lana en sucio a favor de la Agrupación gremial a la que pertenezcan, harán constar, para cada uno de los tipos que tengan asignados, las cantidades que deseen

recibir en lana sucia, lavada o peinada.

10. Las Agrupaciones gremiales distribuirán entre sus agremiados la lana adquirida con destino a los mismos, equitativamente y en proporción a sus cupos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

11. Dentro de cada Agrupación gremial se constituirá una Junta delegada integrada por los industriales manufacturadores finales que formen parte de la misma, la que tendrá a su cargo la dirección y responsabilidad en la entrega de los cupos a que se refieren los apartados anteriores.

12. Los industriales manufacturadores finales podrán encargar la operación de hilado de la lana que en cualquiera de las tres formas autorizadas por los apartados precedentes reciban a través de su Agrupación gremial a las industrias de hilatura que estimen conveniente, y contratarán libremente con las mismas tanto las características del hilado a obtener como el precio de la operación, en tal forma que encajen dentro de los precios máximos de tasa establecidos para los manufacturadores finales.

13. Se precisará y exigirá la guía única de circulación para amparar el transporte de las materias primas y manufacturados intermedios siguientes:

Lana sucia de corte.

Lana de tenería o deslanaje y viejas o usadas.

Lana lavada y peinada.

Pieles lanares.

Excepcionalmente, el transporte de lana sucia desde el domicilio del productor hasta almacén auxiliar de recogida, en su caso, podrá realizarse al amparo del documento que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los transportes de los hilados, desde las industrias de hilatura hasta las de manufactura siguiente, se efectuarán amparados con el documento de contratación de los mismos que al efecto se establezca como reglamentario.

14. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por mediación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y a través de las Agrupaciones gremiales de la industria textil, adoptará las medidas oportunas para lograr queden debidamente atendidas las necesidades estimadas de tipo preferente. Para ello se dedicarán porcentajes, que podrán alcanzar hasta el 70 por 100 de la total recogida de cada tipo de lana de corte o tenería, con destino a las siguientes atenciones:

a) Vestuario de los Ejércitos y Fuerzas Armadas; Beneficencia, atenciones hospitalarias y otras especialmente autorizadas.

b) Tejidos económicos, con arre-

glo a la escala de tipos y calidades que se especificarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con precios de venta al público, para las diversas series, comprendidos entre 70 y 147 pesetas por metros.

c) Otros manufacturados textiles a base de lana, distintos de los tejidos, que, reputándose igualmente de carácter económico, guarden por sus precios la debida proporción con los topes señalados para los tejidos.

Para la fijación de los precios de los artículos a que hacen referencia los apartados b) y c), la Secretaría General Técnica establecerá los márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse en la venta de los mismos, armonizando en lo posible los intereses del sector comercial con los de los consumidores.

Las cantidades de lana no afectadas a las atenciones preferentes que acaban de señalarse, serán dedicadas a la fabricación de manufacturados con destino bien al mercado interior o, en su caso, a la exportación. Los precios de venta al público de dichos manufacturados, cuando sean atribuidos al mercado interior, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la que señalará las series de los mismos, partiendo del precio que como tope superior se ha marcado para los económicos, y sin que rebasen los de 250 pesetas por metro lineal para los tejidos, y los que resulten ponderados con dicho tope, para los restantes manufacturados. Excepcionalmente, y cuando se trate de artículos de calidades especiales superiores de fabricación no habitual, podrá llegarse a precios mayores, sin rebasar el tope de 325 pesetas por metro.

15. Las lanas bastas y churras tipos VII, VIII, XIII y XIV serán adquiridas directamente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en campo, y después de cubrir debidamente las necesidades del mercado interior, se pondrán las restantes a disposición de los Organismos competentes para su exportación.

Igual procedimiento de recogida podrá utilizarse, si llegara a ser necesario, para las restantes lanas de tipos negros.

16. Para las lanas lavadas y peinadas, sobre lavadero o industria de peinaje, regirán como precios de tasa máximos, por tipos y para calidades diversas, los que se establecerán oportunamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

17. Todos los tejidos deberán llevar marcados en orillo el nombre de la industria que los fabricó o marca de fábrica registrada, el año de fabricación y el precio de venta al público. En los correspondientes a las series de tipos económicos se hará

constar esta circunstancia en el marcado.

Para la lana de paquetería y labores se observará idéntico requisito en los envases o fajas de las madejas u ovillos en su caso, y para los restantes manufacturados que no admiten dichos tipos de marcado, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los sistemas adecuados.

18. Los diversos laneros transformadores, manufacturadores intermedios y manufacturadores finales, deberán prestar declaración hasta el 15 de Mayo de 1951, con arreglo a la situación en primero de dicho mes, de las existencias diversas de materia prima, manufacturados intermedios y manufacturados finales que tengan en sus propios almacenes y centros de trabajo en esta última fecha.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado ejemplar en los respectivos Sindicatos Provinciales Textiles para su curso por los mismos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando autorizados para utilizar dichas materias primas declaradas en sus diversos grados de transformación, en la fabricación de manufacturados comprendidos en las series no definidas como económicas y a las que se refiere el apartado 14 de esta Orden, siempre dentro de los precios establecidos para ellos y alcanzándoles igualmente la obligación de marcado que se menciona en el apartado 17.

19. Los comerciantes compradores de lana en sucio, que no realicen transformación industrial alguna, vendrán obligados, asimismo, a prestar declaración de todas sus existencias de materia prima referidas al 1 de Mayo, con análogas formalidades y plazos que se han señalado en el apartado anterior.

Todas estas existencias, al no haber sido utilizadas ni en su primera fase durante la campaña 1950-51, se considerarán incorporadas, a todos sus efectos, a la nueva 1951-52, que se regula por la presente Orden.

20. Los comerciantes de tejidos al por mayor o detall podrán optar entre asimilar sus actuales existencias, en cuanto a calidades y precios se refiere, a las series que se establezcan por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 de esta Orden conjunta, o continuar la venta de los mismos a los precios resultantes de su adquisición en régimen de libertad. En el primer caso, y una vez publicada por dicha Secretaría General Técnica la resolución correspondiente, dis-

pondrán de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de publicación de la misma, para etiquetar, bajo su propia responsabilidad, todas las existencias que se acojan a esta forma de liquidación, en forma visible, con arreglo a las instrucciones complementarias que sobre ello se dicten. Cumplido dicho requisito al considerar las citadas existencias como incorporadas a las nuevas series que se establezcan como consecuencia de esta Orden, podrán venderse libremente, a los precios marcados, hasta su total extinción.

En el caso en que, por el contrario, se decidan por continuar la venta a los precios resultantes de los de compra de los artículos de que se trate, habrán de someter éstos al marchamo oficial, mediante la utilización del marchamo reglamentario para ello y con la intervención de los Organismos oficiales encargados de realizar esta operación, en la forma que por disposición de dichos Organismos se establezca.

La operación de marchamado deberá quedar terminada en el plazo no superior a noventa días, a contar de la fecha de la publicación de las series y precios de tejidos, dándose un plazo de un año para la liquidación de todos los artículos así marchamados, a partir de la fecha de publicación de las series y precios antes mencionados. Transcurrido dicho plazo, las existencias que queden pendientes de venta habrán de ser asimiladas forzosamente a los tipos tasados, según sus calidades.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para que se pongan a la venta los tejidos de nuevos tipos, especialmente los llamados económicos, con la mayor rapidez posible.

21. Los precios de confección de prendas en serie, en general, y los de sastrería para caballero, cuando se utilicen cortes de tejidos de tipos económicos, serán los que como tasa máxima se establezcan por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuando se trate de confecciones con otros tejidos, los precios de confección serán considerados libres hasta nueva disposición en contrario; pero los sastres confeccionistas vendrán obligados a expedir facturas en que por separado y con todo detalle se haga constar:

- 1.º Precio del tejido (corte) empleado en la confección.
- 2.º Precios de los forros y fornituras.
- 3.º Precio de coste de la confección propiamente dicha.

Asimismo quedan obligados a contabilizar estas facturas en sus libros oficiales, con idéntica separación de conceptos.

Los industriales de sastrería vie-

nen obligados a aceptar los tejidos que para la confección de sus prendas les sean facilitados por el público en general.

22. Los diversos Organismos de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, además de realizar las funciones que se les encomiendan a lo largo de los distintos apartados anteriores, adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, cuantas medidas estimen necesarias para la mayor eficacia de cuanta se dispone en la presente Orden.

23. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Orden y sus disposiciones complementarias, o la negligencia comprobada en su ejecución, será considerado como desobediencia a las órdenes de Gobierno y se sancionará con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de Abril de 1951.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

1661

Administración provincial

Delegación Provincial de Sindicatos

ADMINISTRACION

«La Delegación Provincial de Sindicatos, saca a concurso entre las Imprentas de esta provincia, la provisión de material diverso de oficina para las Dependencias Sindicales.

El pliego de condiciones para la realización de tales suministros, se encontrará expuesto en el tablón de anuncios de la misma sito en el primer piso de la Avenida República Argentina núm 23, hasta el día 16 del corriente mes. El importe del presente anuncio, será de cuenta del adjudicatario.»

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 7 de Mayo de 1951.—P. El Delegado Provincial Sindical, (ilegible.)

1711 Núm. 406.—36,30 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de

San Millán de los Caballeros

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta para venta de 121 chopos en la finca de

este Patrimonio titulada «El Recostano», y otros 21 en «La Reguera», cuyo acto fué anunciado por edicto de esta Alcaldía de fecha 5 de Abril último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 11 del citado mes de Abril, número 82, por el presente y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, se anuncia la celebración de segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la primera, de las que se publicó un extracto en el citado BOLETIN OFICIAL rebajándose el tipo mínimo de licitación a la cantidad de veinticinco mil pesetas.

San Millán de los Caballeros, a 1.º de Mayo de 1951.—El Alcalde, Pío Fernández López.

1637 Núm. 401.—50,60 ptas.

Entidades menores

Junta vecinal de San Pedro de Foncollada

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 (apartado VIII) del Estatuto de Recaudación vigente, en relación a los artículos 279 y siguientes de la Ley de Bases de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1945 y el artículo 42 y enunciado d) del artículo 2 del referido Estatuto, vengo en dar a conocer a las Autoridades judiciales y municipales, y al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, el nombramiento de Recaudadores de esta Corporación, de D. Leandro Nieto Peña, don José Luis y D. Leandro Nieto Alba vecinos todos ellos de León.

San Pedro de Foncollada, 30 de Marzo de 1951.—El Presidente, Alejandro Alvarez.

1702 Núm. 400.—34,65 ptas.

Administración de Justicia

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LEON

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su Provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 650 de 1950 v 33 y 59 de 1951 contra D. Fidel Merino González, de Gordoncillo, para hacer efectiva la cantidad de 794,00 ptas., importe de Cuotas de Seguro Sociales y multa, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresarán, los bienes siguientes:

Un carro de par destinado a la branza, seminuevo, valorado en pesetas 600,00

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veintiséis de Mayo y hora de las doce y media de la mañana.

Para tomar parte, los licitadores

deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor, si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días, y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento en León, a uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—J. Dapena Mosquera.—El Secretario, Eduardo de Paz del Río.

1686 Núm. 410.—72,60 ptas.

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado del Trabajo de León y su provincia.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio seguidas con el número 748 de 1950 contra D. Eulogio Crespo Hevia, para hacer efectiva la cantidad de 3.538,17 pesetas, importe de cuotas de Seguros Sociales, he acordado sacar a pública subasta por término de ocho días y condiciones que se expresan, los bienes siguientes:

Un vagón de ferrocarril de vía estrecha, serie P. Q., núm. 383, de diez a doce toneladas de carga, seminuevo, valorado en 20.000 pesetas.

Trescientos metros de carril, puesto en vía, o sean seiscientos metros, valorados en 12.600 pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia el día veintiséis de Mayo y hora de las doce y cuarenta y cinco de la mañana.

Para tomar parte los licitadores, deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. No se celebrará más que una subasta, haciéndose adjudicación provisional al mejor postor si su licitación alcanza el 50 por 100 de la tasación y pudiendo ceder a tercero. El ejecutante tiene derecho de tanteo por término de cinco días y en caso de no haber ningún postor que ofrezca el 50 por 100 de la tasación, los bienes le serán adjudicados automáticamente por el importe del expresado 50 por 100 de la tasación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en León, a seis de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.—J. Dapena Mosquera.—El Secretario, E. de Paz del Río.—Rubricados.

1687 Núm. 409.—77,55 ptas.